

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### EXPEDIENTE: 2015-00497

Visto que previo al desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., este juzgador evidenció la necesidad de proferir sentencia anticipada para resolver sobre la excepción de prescripción extintiva de las obligaciones objeto de cobro jurídico, se hace necesario ajustar el trámite de este asunto conforme a lo establecido en el artículo 278 del estatuto procesal civil.

Así las cosas, siguiendo con el trámite procesal dentro de esta acción, el despacho tiene por válidamente aportadas las documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Concomitante con lo anterior, téngase en cuenta que la excepción planteada recae sobre un punto de derecho que puede ser resuelto de fondo con el material probatorio hasta ahora recaudado, sin que sea necesario que, a costa de un desgaste judicial tanto para las partes como para la administración de justicia, deba llevarse a cabo el interrogatorio de parte que habría de adelantarse en el desarrollo de la audiencia inicial.

En consecuencia, integrado el contradictorio el despacho concede a las partes un término común de cinco (5) días, para presentar alegatos de conclusión. Vencido el término anterior se resolverá esta instancia conforme al numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C._1 de marzo de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __29__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2015-00644**

El Despacho decide el recurso de reposición y subsidiario del de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se anunció que esta instancia se resolvería a través de sentencia anticipada. (fl. 111 cuad. 1).

Aduce el recurrente que debe revocarse la decisión impugnada y en su lugar se deberá fijar fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., en concordancia del artículo 372 ibidem, y recaudar el interrogatorio de parte de los aquí intervinientes, puesto que aquella es una prueba obligatoria y una decisión en contrario conllevaría a la omisión de un recaudo probatorio decretado al momento de fijarse fecha para audiencia en autos del 6 de septiembre de 2019 y 25 de agosto de 2020.

Corrido el respectivo traslado, la parte demandante solicitó se mantenga lo decidido el auto recurrido, pues considera que no existe prueba que practicar dentro de este litigio y la documental recaudada hasta el momento resulta suficiente para resolver los medios exceptivos propuestos contra el mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

1. Para resolver el problema jurídico aquí planteado ha de reiterarse que el recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme si en ella se incurrió en algún yerro que deba ser corregido.

Concretamente sobre el asunto objeto de reposición, señala el artículo 278 del C.G.P. que:  
*“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”(subrayado por el Despacho)*

Así, la sentencia anticipada ha sido considerada como una institución jurídica que permite terminar tempranamente la actuación y cuya finalidad *“(…) es la de lograr mayor eficiencia y eficacia en la aplicación de justicia, pues mediante ella se autoriza al juez para emitir el fallo que pone fin al proceso antes de agotarse o cumplirse todas las etapas procesales establecidas por el legislador (…).”*<sup>1</sup>

Doctrinariamente esta posibilidad ha encontrado explicación en *“la necesidad de atemperar un poco la rigidez del proceso, hacerlo más maleable, mas dúctil, mas adaptable a las vicisitudes que emergen en su desarrollo y cumplir con una pronta y cumplida justicia cuando en el umbral despunta es posibilidad. (…)* Este principio que podríamos llamar de ductilidad del proceso, no aparece explícitamente como uno de los pilares dogmáticos del CGP, pero está íntimamente ligado con el principio de eficacia y eficiencia previsto en los artículos 4º y 6º de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, lo mismo que el mandato de un proceso de duración razonable contenido en el artículo 2º del Código General del Proceso.”<sup>2</sup>

Ahora bien, el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo cuyo título base de la acción es la sentencia proferida dentro del mismo expediente el 30 de enero de 2018, y en la que, entre otras cosas, se ordenó el pago de unas sumas de dinero claramente individualizadas; Así, de conformidad con el numeral 2º del artículo 422 del C.G.P., dentro de esta acción únicamente pueden proponerse

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-425/96

<sup>2</sup> Villamil Portilla, Eduardo. Sentencias Anticipadas. Código General del Proceso. Panamericana Formas e Impresores S.A. 2016. Págs.8 y 13

las excepciones de *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva sentencia”*.

En tal orden de ideas, al momento de realizarse el estudio del expediente para llevar a cabo la audiencia programada en auto del 25 de agosto de 2020 evidenció el despacho que las excepciones planteadas se centraron en proponer la *“novación en la obligación que se ejecuta”*, *“incompatibilidad entre la cláusula penal y la solicitud de indemnización de perjuicios”*, *“incompatibilidad entre los intereses moratorios y la cláusula penal”* y *“mala fe”*, aduciendo como soporte probatorio de su oposición unas pruebas documentales aportadas con la misma contestación.

Así las cosas, aunque declarar o no probada la excepción de mérito de novación y realizar el pronunciamiento respectivo frente a las demás excepciones de mérito propuestas, es un tema que debe ser analizado de fondo en la sentencia que ha de dictarse, lo cierto es que la excepción planteada recae sobre un punto de derecho que puede ser resuelto de fondo con el material probatorio hasta ahora recaudado, sin que sea necesario que, a costa de un desgaste judicial tanto para las partes como para la administración de justicia, deba desarrollarse las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para resolver aquella.

De otra parte, véase que si bien mediante auto del 25 de agosto de 2020 se fijó fecha para audiencia, la mera advertencia de que debían comparecer a aquella todas las partes intervinientes en el litigio, no puede considerarse como un decreto probatorio, pues sabido es que en la audiencia inicial deben comparecer todos los intervinientes, so pena de imponer las sanciones pecuniarias y probatorias correspondientes a la inasistencia injustificada respecto a aquella, e incluso se torna como un deber del abogado citar a sus representados, aun cuando el auto no lo diga (numeral 11 artículo 78 del C.G.P.)

Igualmente, no puede considerarse de ninguna manera que el recaudo de los interrogatorios de parte sea obligatorio para el desarrollo de cualquier proceso, pues dicha conclusión iría en contravía de lo que precisamente se pretende evitar con la institución jurídica de la sentencia anticipada, que no es otra sino la de lograr mayor eficiencia y eficacia en la aplicación de justicia; en tal orden de ideas, es dable concluir que el recaudo del interrogatorio de arte, solo es obligatorio cuando se adelantó la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., mas no como en casos como el que aquí nos ocupa, en los que al tratarse sobre un punto de derecho, el material documental recaudado en el plenario, resulta suficiente para resolver el asunto objeto de litigio.

Puestas así las cosas la providencia recurrida no se revocará. Al punto del recurso de apelación deprecado en subsidio, el mismo no será concedido, como quiera que el auto atacado no se encuentre enlistado en la enumeración del artículo 321 de la citada obra procesal, ni en disposición especial alguna que resulte aplicable, como susceptible de alzada.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el proveído de fecha 18 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación por ser improcedente.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _1 de marzo de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __29__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2015-00644**

Atendiendo a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandada, por secretaria y a costas del peticionario, expídase una copia de la totalidad del expediente, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _1 de marzo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____29____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2015-00644**

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y fechada el 13 de diciembre de 2020 (fl. 52 cuad 4)

De otra parte, ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que se sirva informar el trámite dado a nuestro oficio No. 958 del 30 de octubre de 2020.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _1 de marzo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. __29__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00446**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 14 de diciembre de 2020, en la que resolvió confirmar nuestro proveído del 23 de enero de la misma anualidad. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C._1 de marzo de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __29__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### EXPEDIENTE: 2018-00446

El Despacho decide el recurso de reposición y subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se señaló que una vez se hubiese resuelto la apelación contra el auto del 23 de enero de 2020 y devueltas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá las actuaciones correspondientes, se resolvería lo pertinente respecto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Aduce el recurrente que el auto atacado deberá revocarse para en su lugar dar aplicación inmediata al artículo 20 de la ley 1116 de 2020, toda vez que el ejecutado ILVER SUAREZ FORERO fue admitido en un proceso de reorganización forzosa ante la SUPERSOCIEDADES, por lo que no resulta pertinente prolongar el trámite correspondiente hasta tanto se resuelva la alzada que se encuentra pendiente.

Corrido el respectivo traslado la parte demandada guardo silencio.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Para resolver el asunto objeto de estudio basta traer a colación el artículo 20 de la Ley 1116 de 2020 que establece:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”*

Así las cosas, sin entrar a mayores consideraciones se evidencia que ciertamente el auto atacado habrá de revocarse, pues a partir de la comunicación de la admisión del

proceso de reorganización que se adelanta contra el ejecutado, el proceso ejecutivo de referencia debió remitirse para ser incorporado al trámite concursal, sin que para ello fuera necesario esperar que se surtiera el trámite de la alzada que se encontraba en curso ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, toda vez que incluso aquella providencia habría de ser afectada por la nulidad de que trata la norma en cita.

En tal orden de ideas, el auto ataca abra de reponerse y en auto aparte se adoptarán las decisiones pertinentes respecto a la aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído de fecha 20 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _1 de marzo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. __29__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00446**

Visto que el ejecutado ILVER SUAREZ FORERO fue admitido en proceso de reorganización forzosa, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, desde el 24 de julio de 2020.

**SEGUNDO: REMITIR,** Por secretaria, en el menor tiempo posible, el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades y para el proceso de insolvencia que cursa en nombre de ILVER SUAREZ FORERO para lo de su cargo, dejando previamente las constancias del caso.

**TERCERO:** En consecuencia, las medidas cautelares decretadas y practicadas contra ILVER SUAREZ FORERO, dentro de esta ejecución, pónganse a disposición del Juez del concurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la norma en cita. Ofíciase.

**CUARTO:** OFICIESE al Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informándole que no es posible tomar nota del embargo de remanentes ordenado dentro de su proceso 2016-00253, por cuanto el ejecutado ILVER SUAREZ FORERO fue admitido dentro del proceso de reorganización empresarial conocido por la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C._1 de marzo de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____29____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### EXPEDIENTE: 2018-00492

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el  
Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario del de  
apelación impetrado por el apoderado de la parte accionada, contra la providencia  
del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se decidió reanudar el presente  
trámite procesal, por el vencimiento del término de suspensión establecido en el  
auto del 6 de noviembre de 2019 y acordado por las partes (fl. 288).

Manifiesta el demandado que el auto atacado deberá revocarse, pues entre  
las partes se celebró un acuerdo de pago y con ocasión a este se han venido  
realizando abonos desde el 2 de octubre de 2019 por un valor total a la fecha de  
\$47.435.328,00; razón por la que corresponde a la ejecutante presentar memorial  
de terminación del proceso, toda vez que actualmente la ejecutada a cumplido a  
cabalidad el acuerdo de pago y se encuentra al día.

Surtido el traslado a la contraparte, aquella guardo silencio.

### CONSIDERACIONES

1. Para resolver el recurso de reposición formulado debe reiterarse que aquel  
medio impugnativo tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia  
la revoque o reforme sí en ella se incurrió en algún yerro que deba ser corregido, no  
siendo aquel el mecanismo idóneo para enderezar las actuaciones que las partes han  
omitido realizar.

Entonces, basta traer a colación el numeral 2° del artículo 161 del C.G. del  
P. que dispone:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la  
suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.  
La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el  
proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Así, véase que en este asunto el 30 de octubre de 2019 se allegó un escrito  
firmado por el apoderado de la parte demandante y el ejecutado, mediante el cual  
solicitaron conjuntamente suspender el proceso por el término de 6 meses a partir de  
la presentación del escrito, pues entre ellos existe un acuerdo de pago respecto a las  
obligaciones ejecutadas (fl. 285).

Puestas así las cosas, el auto del 10 de septiembre de 2020 en nada se  
equivocó, pues para la fecha de su emisión ya había fenecido el término de  
suspensión del proceso acordado conforme al artículo 161 ibidem, por lo que lo

correcto era reanudar el trámite del proceso de referencia, ya que no resulta viable que se paralice indefinidamente un proceso que se encuentra pendiente de emitir la orden de seguir adelante la ejecución, aun cuando las partes han dejado de informar los resultados de las negociaciones directas que se han celebrado entre ellas.

En efecto, véase que a este asunto no se ha allegado solicitud alguna tendiente a dar por terminado el proceso ejecutivo, sea por desistimiento de las pretensiones, transacción, pago total de la obligación o incluso pago de las cuotas en mora y restablecimiento del plazo, actuaciones que están reservadas a la solicitud del demandante o incluso del demandado bajo los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

En tal orden de ideas, la providencia recurrida no se revocará. Al punto del recurso de apelación deprecado en subsidio, el mismo no será concedido, como quiera que el auto atacado no se encuentre enlistado en la enumeración del artículo 321 de la citada obra procesal, ni en disposición especial alguna que resulte aplicable, como susceptible de alzada.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha 10 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación por ser improcedente.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _1 de marzo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___29___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00492**

Previo a emitir la orden de seguir adelante con la ejecución, se requiere a la parte demandante a fin de que en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se sirva indicar si el acuerdo de pago celebrado con la accionada se cumplió a cabalidad según lo informado por la accionada y de ser el caso, realice las precisiones correspondientes ante este juzgador.

Asimismo, se requiere a la parte demanda a fin de que en el mismo termino concedido en párrafo anterior, se sirva acreditar que realizó el pago de las sumas de dinero convenida en el documento visto a folio 289 y que el mismo se hizo dentro de los plazos estipulados para ello, igualmente deberá probar que ha realizado el pago de las cuotas generadas con posterioridad al acuerdo de pago aportado a este proceso, normalizando el crédito hoy objeto de ejecución.

Vencido el término anterior se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

**(2)**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C._1 de marzo de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __29__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00544**

En atención a los oficios 1-32-244-441-02796 y 1-32-244-244-440-3167 vistos a folios (299 a 302) de la encuadernación y expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, ofíciase a dicha entidad, informándole que los créditos allí comunicados se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno y según la prelación de créditos. Lo anterior de conformidad a los artículos 465 del Código General del Proceso y 2495 del C. C.

De otra parte, por ser procedente lo solicitado a folio 297 de este legajo, por secretaria remítase al apoderado de la demandante una copia escaneada del oficio No. 537 del 3 de marzo de 2020, remitido por el juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad y visto a folio 275 de este legajo.

Finalmente, dada la tardanza en dar trámite al recurso de reposición presentado contra la providencia calendada el 21 de agosto de 2020 se requiere a la secretaria del juzgado, para que en lo sucesivo se sirva agregar oportunamente al expediente todos aquellos escritos allegados a través de correo electrónico y realizar la labor de fijación de recursos de forma pronta y oportuna, en aras de evitar paralizaciones injustificadas de los expedientes.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _1 de marzo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. __29__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00544**

Atendiendo a lo solicitado por la demandante y las demandadas a través de correo electrónico recibido el 28 de septiembre de 2020, visto que los inmuebles identificados con folios de matrícula No. 50N-20798109 y 50N-20798115 hacen parte de este litigio y son de propiedad exclusiva de los patrimonios autónomos MORET MEJORAS FIDUBOGOTÁ y FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ LOTES MORET, representado legalmente por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.S., quienes no tienen embargo de remanentes o prelación de pagos en su contra, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** la cancelación de los embargos y secuestros decretados sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50N-20798109 y 50N-20798115. Ofíciase a quien corresponda.

**SEGUNDO: NEGAR** el levantamiento de medidas cautelares deprecado respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20798202, 50N-20798149, 50N-20798227 y 50N-20798140, por ser ajenos a este litigio y no encontrarse embargados a ordenes de esta sede judicial.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 1 de marzo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### EXPEDIENTE: 2019-00544

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte accionada, contra el inciso 4° del auto calendarado el 21 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso correr traslado de las excepciones de merito propuestas por las ejecutadas al accionante, conforme al artículo 443 del C.G.P.

Manifiesta el demandante que el auto atacado deberá revocarse parcialmente, pues si bien se le esta corriendo traslado, lo cierto es que hasta la fecha no tiene conocimiento de cuales son las excepciones propuestas, ni tiene acceso al proceso para verificar el contenido de las mismas; razón por la que solicita que, previo a que se le contabilice el término para descorrer el traslado correspondiente a las excepciones de mérito, se le remitan ellas para ejercer en adecuada forma su derecho de defensa.

Surtido el traslado a la contraparte, aquella guardo silencio.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Descendiendo al caso objeto de estudio se evidencia que el escrito presentado por el accionante como recurso de reposición, de ninguna forma ataca el contenido jurídico del auto impugnado; no obstante, el mismo cumple una finalidad válida, cual es la de garantizar el derecho de defensa de sus representados y que estima vulnerado al correrse un traslado de unas contestaciones cuyo contenido desconoce, por cuanto no fueron remitidas a su correo electrónico, ni tampoco cuenta con la posibilidad de revisar físicamente el expediente, para consultar las mismas.

Así las cosas, ha de traerse a colación que el artículo 78 del C.G.P., que en su numeral 14 dispone que:

*“Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

Así mismo, en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el país, se expidió el decreto 806 de 2020, que en su artículo 3° dispuso:

**“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos

*los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

En tal orden de ideas, es claro que en aras de implementar en debida forma la justicia digital y propender por el derecho al debido proceso y defensa de todas las partes intervinientes en el proceso, es deber de todos los abogados remitir una copia de los memoriales radicados para el proceso a su contraparte, y en caso de que ello no ocurra es deber del juez garantizar el conocimiento de los mismos a todos los intervinientes y especialmente a sus abogados, procediendo así a las medidas de saneamiento que considere pertinentes.

Así las cosas, si bien el auto atacado no habrá de reponerse por cuanto en este no se incurrió en ningún error judicial, lo cierto es que, el mismo si habrá de ser adicionado en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes, por lo que se ordenará a la secretaria de esta sede judicial que proceda a remitir una copia de los medios de defensa propuestos por las partes y realizado lo anterior, empiece a contabilizar el término de traslado de que trata el artículo 430 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha 21 de agosto de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** con los incisos quinto y sexto el auto calendarado el 21 de agosto de 2020, así:

*“Por secretaria, remítase de forma inmediata copia de las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas y vistas a folios 228 a 236 al ejecutante y realizado lo anterior contabilícense los términos para descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas.*”

*Finalmente, se advierte a los abogados intervinientes en este litigio que, en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.”*

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 26 de febrero de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 11001310300820200010800**

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en la que peticona que se reduzca la caución fijada para proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas de \$160.000.000 a \$34.000.000,00, esto en razón a que el juramento estimatorio fue realizado en \$170.104.034 y el artículo 590 del C.G.P. establece que la caución se fijará por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, encuentra el Despacho que no hay lugar a acceder a tal solicitud toda vez que el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. establece que:

*“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.*

Luego, como la finalidad de la caución es precaver la ocurrencia de perjuicios con las cautelas que se decreten, es claro que para tasar aquella debe tenerse en cuenta el valor de todas las pretensiones de la demanda. Así, no puede perderse de vista que el juramento estimatorio, en virtud de lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., excluye la cuantificación de las pretensiones por daños extrapatrimoniales. Entonces como las pretensiones, en el caso particular, incluyendo aquellas patrimoniales y morales, ascienden a \$859.358.225, puede afirmarse que la caución fijada por este Despacho en \$160'000.000,00 se ajusta a lo previsto en el artículo 590 citado, razón por la cual no hay lugar a efectuar modificación alguna

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _1º de marzo de 2021_ Notificado por anotación en ESTADO No. ___029___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 1100131030082020-0023000

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 a 373 del Código General del proceso el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de responsabilidad médica, instaurada por CAMILA ALEJANDRA GUERRERO PANTOJA contra DAVID CEBALLOS LÓPEZ.

**SEGUNDO: CORRER** traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado MAURICIO LEURO MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. __1 marzo de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __29__ de esta misma fecha La secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 1100131030082020-0023600

Atendiendo lo previsto en los artículos 82, 89, 90, 368 y 409 del Código General del proceso y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN IMUEBLE ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO instaurada por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA contra LUIS FELIPE SALAMANCA CACHAY.

**SEGUNDO: CORRER** traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y II y artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los demandados en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Robinson Barbosa Sánchez como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. ___1º de marzo de 2021___ Notificado por anotación en ESTADO No. ___29___ de esta misma fecha La secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013103008 **2020-0024100**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor, destacando aquella referente a que la demanda fue radicada de forma digital.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. __1 MARZO DE 2021____ Notificado por anotación en ESTADO No. __029____ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013103008 **2020-0024200**

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DEJAR** las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. __1º MARZO DE 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __29__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DP

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013103008 **2020-0025300**

Comoquiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de noviembre de 2020, toda vez que no aportó el folio de matrícula actualizado del bien que se pretenden usucapir y que tenga pin de validación vía web vigente y tampoco el certificado especial emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DEJAR** las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. __1º MARZO DE DE 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __29__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP